

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-12/001893
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2012/0001893
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 323/2012 - D

Demandante / Demandatzailea
Representante / Ordezkarria: NEREA LANDA DE MIGUEL

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE SOLICITUD EN
RECLAMACIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE INCREMENTO

D./D^o. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ,
Secretario del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 4 de BILBAO
(BIZKAIA).

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ BILBAO
(BIZKAIA)(e)ko Administrazioarekiko Auzien 4
zk.ko Epaitegiko idazkari judiziala naizen honek,

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso -
administrativo número 323/2012, se ha dictado
Sentencia del siguiente contenido literal:

ZIURTATZEN DUT: 323/2012 zk.ko
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, Epaia
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

SENTENCIA Nº 16/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veintisiete de enero de dos mil catorce.

La Sra. Dña. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADO del
Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha
pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado
con el número 323/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna:
DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE SOLICITUD
EN RECLAMACIÓN DE CONSOLIDACIÓN DE INCREMENTO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y
dirigido por el Letrada NEREA LANDA DE MIGUEL; como demandada
AYUNTAMIENTO DE GETXO representado y dirigido por el Letrado/a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativo mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la desestimación por silencio administrativo negativo de solicitud de reclamación de consolidación de incremento.

En el suplico del escrito de demanda se interesa por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que, se declare:

1.-nulo o subsidiariamente anulable el acto recurrido por ser disconforme a derecho, anulándolo y dejándolo sin efecto.

2.-se condene a la demandada a reconocer el derecho de la parte actora a:

-El abono de las cuantías retributivas correspondientes desde su reingreso en este Ayuntamiento y hasta su abono, provenientes del reconocimiento del derecho al incremento retributivo del 1% de la Masa Salarial, que se ha establecido por sentencia firme para el año 2007.

-El abono igualmente de los intereses legales devengados y con las correspondientes cotizaciones sociales.

-El reconocimiento del derecho de la inclusión de tal incremento en las

retribuciones de la parte solicitante a futuro y con carácter consolidable.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo, alegando la satisfacción extraprocesal y en cuanto del asunto la desestimación del recurso deducido.

No puede admitirse la satisfacción extraprocesal, a la vista de que la parte actora aduce que no consta el certificado de pago al recurrente. Por otra parte, cabe señalar que no constituye el acto de la vista, el trámite idóneo para tal alegato.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica a resolver ha sido tratada entre otras, en sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Bilbao, de fecha 18 de enero de dos mil trece, en cuyo fundamento de derecho segundo determina: "A la vista de la cuestión finalmente planteada por la parte actora, constreñida determinar el carácter consolidable o no del incremento adicional del 1% de la masa salarial previsto en el artículo 21.4 de la Ley 42/2008, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, es preciso iniciar esta exposición recordando que son numerosos, y de distinto signo, los pronunciamientos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de este partido judicial y de otros, recaídos ante reclamaciones retributivas sobre el controvertido incremento formuladas por personal al servicio de entidades locales vascas.

Finalmente, el criterio acogido de modo mayoritario, que esta Juzgadora comparte, ha venido a ser el establecido por la Jurisdicción Social respecto del personal laboral de las mismas administraciones públicas, haciendo suyas, este Juzgado también en no pocas sentencias, la exposición y motivación jurídica, y alcanzando la misma conclusión que la expuesta por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco en sentencia de 9 de septiembre de 2008 (recurso núm. 1517/2008).

Sin embargo, el reconocimiento mediante sentencias firmes del incremento para el año 2007,(Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Bilbao, de fechas 20 de octubre de 2009, y 23 de junio de 2010), hecho admitido por la Letrada del Ayuntamiento, conduce a la estimación del presente recurso, al inferirse el carácter consolidable del incremento en discusión del propio tenor, finalidad y objeto del artículo 21.4 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, tal y como con acierto declara la sentencia nº 28/11, de 18 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Bilbao..., cuya fundamentación ha sido asumida por este Juzgado en las sentencias nº 76/12 y 79/12, de fecha 29 de marzo de 2012...

Se sigue de lo expuesto la estimación íntegra del recurso en la pretensión finalmente ejercitada, con anulación del Decreto impugnado y reconocimiento de la situación jurídica individualizada descrita en el suplico de la demanda.

TERCERO.- Sin expresa imposición en costas, atendiendo a la índole jurídica del asunto planteado, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de claro:

1.-La disconformidad a derecho del acto administrativo recurrido.

2.-El derecho del recurrente al abono de las cuantías retributivas correspondientes desde su reingreso en este Ayuntamiento y hasta su abono, provenientes del reconocimiento del derecho al incremento retributivo del 1% de la Masa Salarial, que se ha establecido por sentencia firme para el año 2007.

-El reconocimiento al abono de los intereses legales devengados y con las correspondientes cotizaciones sociales.

-El reconocimiento del derecho de la inclusión de tal incremento en las retribuciones de la parte solicitante a futuro y con carácter consolidable; sin imposición en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a doce de febrero de dos mil catorce.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko otsailaren hamabi(e)an.

2014 FEB 12

